



Barranquilla, 11 OCT. 2016

GA

107 - U 05 04 8

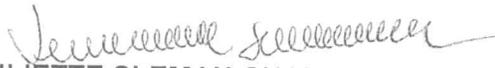
SEÑOR  
RAMON NAVARRO  
REPRESENTANTE LEGAL  
TRIPLE A S.A. E.S.P.  
CARRERA 58 No.67-09  
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00000803 de 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
JULIÉTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*JZapata*  
Exp. 1601-161  
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.  
Revisó: Ing. Liliana Zapata - Gerente de Gestión ambiental

28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000803

2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2010, Resolución 1433 de 2004, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 434 del 29 de julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó una concesión de aguas superficiales a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con Nit No.800.135.913-1, para la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP del municipio de Sabanagrande.

Que posteriormente, a través de la Resolución No. 812 del 17 de septiembre de 2010, se modificó la Resolución No. 0436 en el sentido de aclarar la titularidad de los permisos ambientales otorgados.

Que a través de documento radicado en esta Corporación bajo No.8444 de 2015, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., presentó las caracterizaciones de la fuente de captación de aguas superficiales del acueducto de Sabanagrande, correspondientes al periodo 2015-II.

Con el objeto de evaluar el informe de las caracterizaciones del agua captada en el acueducto del municipio de Sabanagrande, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, emitieron el Informe Técnico N° 0177 de Marzo de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la empresa se encuentra prestando el servicio de agua potable.

**EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**

- Radicado con N°. 8444 del 14 de septiembre del 2015, informe de la caracterización de la fuente de captación de agua (Río Magdalena) para el acueducto del municipio de Sabanagrande, correspondiente al periodo 2015-II.

En el mencionado informe se presenta la siguiente información:

Caracterización 2015-II (río Magdalena)				
Descripción	Unidades	Resultado	Valor de referencia según Decreto 1594 de 1984	Cumplimiento
Umbral de olor	TON	NO ACEPT	N.E.	N.A.
Turbiedad	NTU	154,00	N.E.	N.A.
Color verdadero	UPtCo	20	75	CUMPLE
Temperatura	°C	31,4	N.E.	N.A.
Valor pH – 25°C	U	7,82	5 - 9	CUMPLE
Conductividad – 25°C	µS/cm	131	N.E.	N.A.
Nitrato	mg/L	2,41	10,0	CUMPLE
Nitritos	mg/L	< 0,030	1,0	CUMPLE
H. Aromáticos polinucleares	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Naftaleno	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Acenaftileno	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Acenafteno	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Flureno	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Fenantreno	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Antraceno	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Fluoranteno	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Pyreno	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Benzo (A) Antraceno	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Chryseno	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.

*base*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000803

2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

Detergentes (SAAM)	mg/L	0,23	0,5	CUMPLE
Bifenil policlorinados totales	mg/L	N.D.	N.D.	CUMPLE
Dureza total	mg/L	43,6	N.E.	N.A.
Calcio	mg/L	7,67	N.E.	N.A.
Magnesio total	mg/L	3400	N.E.	N.A.
Alcalinidad total	mg/L	41,0	N.E.	N.A.
Cloruros	mg/L	6,4	250,0	CUMPLE
Sulfatos	mg/L	18,4	400,0	CUMPLE
Antimonio total	mg/L	<0,0010	N.E.	N.A.
Manganeso	mg/L	<0,04	N.E.	N.A.
Aluminio total	mg/L	7500	N.E.	N.A.
Arsénico	mg/L	0,0056	0,05	CUMPLE
Bario total	mg/L	<0,20	1,0	CUMPLE
Cadmio	mg/L	<0,0005	0,01	CUMPLE
Plata	mg/L	<0,0010	0,05	CUMPLE
Plomo	mg/L	<0,0010	0,05	CUMPLE
Selenio total	mg/L	<0,0010	0,01	CUMPLE
Oxígeno disuelto	mg/L	5,81	N.E.	N.A.
Zinc total	mg/L	0,030	15	CUMPLE
Grasas y aceites	mg/L	<15,9	N.E.	N.A.
Fenoles totales	mg/L	<0,002	0,002	CUMPLE
Fosfatos	mg/L	0,11	N.E.	N.A.
Cromo hexavalente	mg/L	<0,0072	0,05	CUMPLE
Sustancias flotantes		AUSENTE	AUSENTE	CUMPLE
Escherichia coli	UFC/100m L	2,6 x 10 <sup>2</sup>	2000	CUMPLE
Coliformes totales	UFC/100m L	2,2 x 10 <sup>3</sup>	20000	CUMPLE
Fluoruros	mg/L	<0,02	N.E.	N.A.
Cobre	mg/L	0,0031	1,0	CUMPLE
Niquel	mg/L	0,0029	N.E.	N.A.
Mercurio total	mg/L	<0,0011	0,002	CUMPLE
Pesticidas organoclorados	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Alfa-BHC	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Beta-BHC	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Gamma-BHC	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Delta lindano	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Heptaclor	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Aldrin	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Heptaclor epóxido	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
4,4-DDE	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Endrin	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
4,4-DDD	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Endrin aldehído	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Endosulfan sulfato	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
4,4-DDT	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Metoxiclor	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Dieldrin	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Trans-Chlordane	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Pesticidas organofosforados	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Sulfotep	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Phorate	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Dimethoate	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Paration	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Famphur	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Diclorvos	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Mevimphos	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Demeton	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Ethorprophos	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Naled	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Demethon S	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Diazinon	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Disulfoton	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Metyl parathion	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.

*Ja... 2016*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000803

2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

Ronnel (fenchlorphos)	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Fenthion	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Trichloronate	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Merphos	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Styrophos	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Tokuthion (Prothiofos)	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Bolstar (sulprofos)	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Metyl azimphos	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Coumaphos	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Fensulfothion	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.
Chlorpyrofos	mg/L	N.D.	N.E.	N.A.

N.E: No establecido; N.A: No aplica; N.D: No detectable.

Teniendo en cuenta el informe antes detallado, y lo establecido en el informe tecnico No.0177 de 2016, se puede concluir que todos los parámetros monitoreados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. cumplen con los límites admisibles establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, no se monitorearon parámetros como el amoníaco y el cianuro, este último de interés sanitario, los cuales se encuentran fijados en dicho Decreto.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. Triple A E.S.P., con relación al acueducto del municipio de Sabanagrande, de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

happ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000803 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”**

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, descargados a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su capítulo 2, denominado “Uso y aprovechamiento de las aguas”, y en su capítulo 3, denominado “Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que en virtud de lo establecido en el mencionado Decreto, los estudios de caracterización presentados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., fueron evaluados con los parámetros establecidos en los artículos transitorios del mencionado Decreto.

Que el artículo 2.2.3.3.9.1. del mencionado Decreto, hace referencia al régimen de transición, en los siguientes términos: *“Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

*Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos del 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos del 2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 Y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto.”*

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.19.13. establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”*

En mérito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del informe No. 0177 del 16 Marzo de 2016, se considera oportuno imponer unas obligaciones ambientales a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., en consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - Triple A S.A. E.S.P., ubicada en la Carrera 58 # 67 – 09, identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro o quien haga sus veces al momento de la notificación, con relación al acueducto del Municipio de Sabanagrande, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- Presentar semestralmente informe de las caracterizaciones en la salida de la planta de tratamiento de agua potable del acueducto de Sabanagrande y de la fuente de captación (Río

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000803

2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE  
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

Magdalena), anexando las hojas de campo y teniendo en cuenta lo siguiente:

Se deben evaluar los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, Turbiedad, pH, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Materiales flotantes, Coliformes fecales, Coliformes totales, Tensoactivos, Sulfatos, Selenio, Plomo, Plata, Nitritos, Nitratos, Mercurio, Cromo hexavalente, Compuestos fenólicos, Color, Cobre, Cloruros, Cinc, Cianuro, Cadmio, Bario, Arsénico y Amoníaco.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

- Llevar registros mensuales del agua captada diariamente; dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio ante esta Corporación.

**SEGUNDO:** El informe Técnico No. 0177 del 16 de Marzo de 2016, hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

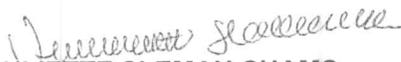
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

10 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*Japad*  
Exp.1601.161  
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.  
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez – Prof. Esp. *Karem*  
Revisó: Ing. Liliana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental